

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
8. Reducción hasta el 95 por 100 de derechos arancelarios o Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	25 %	No
9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de plantas industriales	Si	Si	No	No
Subvención	20 %	10 %	No	No

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de julio de 1968 por la que se regulan los beneficios fiscales de las Sociedades agrarias.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 18 de julio de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10536, primera columna, extracto de la Orden, y donde dice: «Orden de 17 de junio de 1968 por la que...», debe decir: «Orden de 17 de julio de 1968 por la que...»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1831/1968, de 11 de julio, extendiendo la aplicación del Decreto 3221/1966 sobre Policía de Aguas en la cuenca del Segura a la cuenca del Júcar, y ampliándolo para toda clase de aprovechamientos en ambas cuencas.

El resultado obtenido en la cuenca del Segura con la aplicación del Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos sesenta y seis, sobre policía de aguas, y las solicitudes formuladas por diversas Comunidades de Regantes de la cuenca del Júcar aconsejan extender el ámbito de aplicación de aquel Decreto a la cuenca del Júcar en la que se plantean problemas análogos de escasez de recursos y la necesidad de protegerlos.

Esta experiencia ha puesto de relieve la necesidad de extender la aplicación de aquel Decreto a las infracciones cometidas en relación con todos los aprovechamientos de aguas sea cual fuere su naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Serán de aplicación para la Comisaría de Aguas del Júcar las normas que se establecen en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos sesenta y seis, sobre policía de aguas en la cuenca del río Segura.

Las sanciones previstas en el citado Decreto, así como las atribuciones conferidas por el mismo a la Comisaría de Aguas, serán de aplicación en una y otra cuenca, no sólo a las detecciones de caudales de agua para la creación o ampliación de regadío, sino para cualquier otra clase de aprovechamiento o finalidad, cualquiera que sea su naturaleza y la índole de la infracción cometida.

Artículo segundo.—Los aprovechamientos de aguas y ocupaciones abusivos existentes o que puedan surgir en lo sucesivo podrán anularse, previo el oportuno expediente, que se tramitará con sujeción a las normas contenidas en el capítulo V del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procediéndose por la Administración a ordenar la demolición de las obras y subsidiariamente a destruirlas a costa de los interesados.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para dictar las órdenes necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

DECRETO 1832/1968, de 11 de julio, por el que se modifica el párrafo segundo del artículo 61 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera

El artículo sesenta y uno del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera en su párrafo segundo faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para autorizar la utilización de vehículos adscritos a una concesión con objeto de intensificar servicios en otras pertenecientes al mismo titular cuyos itinerarios tengan puntos de contacto.

La supresión de esta última limitación permitirá utilizar en el servicio normal vehículos con un número de plazas adecuado a las exigencias de la demanda en cada momento, sin necesidad de tener material parado como ocurre en la actualidad cuando por circunstancias momentáneas disminuye o aumenta esa demanda.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—El párrafo segundo del artículo sesenta y uno del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera quedará redactado en la siguiente forma:

«No obstante, la Dirección General podrá autorizar la utilización de vehículos adscritos a una concesión en otras pertenecientes al mismo titular, sin que en ningún momento esta autorización pueda representar disminución del parque de vehículos en perfectas condiciones de funcionamiento y utilización, adscrito a cada una de ellas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 17 de julio de 1968 por la que se dictan normas sobre nombramiento de Maestros para Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria de nueva creación.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 31 de marzo de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril) señaló el procedimiento para nombramiento de los Maestros al acordarse la creación de Escuelas, estableciendo las medidas adecuadas para su funcionamiento.

Teniendo en cuenta la distinta situación producida al pasar al Estado las obligaciones de dotar las Escuelas de mobiliario escolar y de proporcionar vivienda a los Maestros o abonar la indemnización sustitutiva, y las nuevas que surgen en las creaciones de Escuelas Comarcales, establecidas por la Ley de Educación Primaria, se considera aconsejable dictar una disposición que actualice la existente y regule las nuevas situaciones, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Al acordarse por Orden ministerial la creación de una Escuela Nacional, se procederá por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria correspondiente a girar visita extraordinaria a la misma en la que se compruebe que el local se encuentra en inmediatas condiciones de funcionamiento y ha recibido el mobiliario escolar indispensable. En este caso levantará el acta en que se acredite expresamente que la Escuela puede funcionar por haberse cumplido los supuestos anteriores y remitirá el original a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Creación de Escuelas) y una copia a la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria.

2.º Recibida por la Comisión Provincial el acta, se procederá al nombramiento de los Maestros, provisionales o interinos, en la forma reglamentaria. No podrán realizarse nombramientos, en ningún caso, en estas nuevas Escuelas sin recibirse el acta de la Inspección que declare que las Escuelas creadas están en inmediatas condiciones de funcionamiento en lo que respecta al local y a la existencia de mobiliario escolar.

3.º En caso de creaciones de Escuelas Comarcales, el acta de la Inspección Provincial deberá hacer constar, además de los extremos exigidos en el número primero, el de poder disponer de las ayudas económicas necesarias para el inmediato funcionamiento del transporte y el comedor escolar, remitiéndose el acta en la forma dispuesta anteriormente. La Comisión

Provincial se abstendrá de realizar los nombramientos de los Maestros si en el acta no se acredita la existencia de todas las condiciones citadas para el inmediato funcionamiento de la Escuela.

Igualmente no se llevará a efecto la supresión de Escuelas que se acuerde como consecuencia de la Orden de creación de una Escuela Comarcal, hasta que ésta se encuentre en condiciones de funcionamiento según el acta correspondiente.

4.º Si a consecuencia de la creación de una Escuela Comarcal se hubiese dispuesto en la Orden la supresión de Escuelas en más de una provincia, la Comisión Provincial competente para realizar los nombramientos de los Maestros, al recibir el acta que la Inspección Provincial le remita, oficiará a la Comisión de la provincia en que se hayan suprimido Escuelas para que se proceda por la Inspección al cierre de las mismas, sin que mientras tanto dejen de funcionar para evitar perjuicios al alumnado.

5.º La presente disposición no afecta al procedimiento establecido en el artículo cuarto del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre, para los Maestros que aleguen su derecho a desempeñar unidades de una Escuela Comarcal por proceder de Escuelas suprimidas como consecuencia de la creación de esta clase de Escuelas, pero la Comisión Provincial se abstendrá de realizar los nombramientos hasta que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el número tercero de la presente.

6.º Queda derogada la Orden ministerial de 31 de marzo de 1949 y cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1833/1968, de 11 de julio, por el que se modifican los preceptos de las disposiciones preliminares primera, tercera, sexta y séptima del Arancel de Aduanas, que regulan los regímenes de viajeros y mobiliarios, así como el comercio con las islas Canarias y puertos francos españoles del Norte de Africa.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del actual Arancel de Aduanas señala la conveniencia de modificar su disposición preliminar sexta, que regula el comercio con las islas Canarias y puertos españoles del Norte de Africa, a fin de facilitar los intercambios comerciales entre partes del territorio nacional sin más limitaciones que las impuestas por la condición de puertos francos de las citadas islas y puertos y lo que en relación con estos territorios se dispone en los artículos segundo, tercero y sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta.

Al mismo tiempo es aconsejable modificar el régimen arancelario de las mercancías conducidas por los viajeros en sus equipajes, fijando en el diez por ciento el tipo impositivo aplicable, pero limitando a cuatro mil doscientas pesetas el valor global de las mercancías que para cada viajero y cualquiera que sea su procedencia pueden beneficiarse de este trato de favor, a fin de evitar usos abusivos de este régimen, que perjudica al Tesoro y al comercio y a la industria del país, siguiendo de esta forma el régimen vigente en muchos países europeos.

Por otra parte es conveniente incorporar al Arancel de Aduanas los términos de la reserva expresada por el Gobierno al aceptar, el día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas relativa a la admisión con franquicia de mobiliario y efectos importados con motivo de un traslado de domicilio, por la cual quedaron excluidos los vehículos automóviles sujetos a matriculación y sus motores si se presentan sueltos.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y en uso de las facultades concedidas al Gobierno en el artículo sexto, apartados tres y cuatro, de la citada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el texto del caso décimo de la disposición preliminar primera de los vigentes Aranceles de Aduanas en la siguiente forma:

«Décimo.—Los artículos o efectos, salvo el tabaco, que se importen en régimen de viajeros y que sin constituir expedición comercial están sujetos al pago de derechos quedarán gravados con un derecho «ad valorem» único del diez por ciento, siempre que su valor total no exceda de cuatro mil doscientas pesetas. En todo caso, si los artículos o efectos tienen fijada la libertad de derechos en la partida arancelaria que por su naturaleza les corresponda se les aplicará dicha franquicia.»

Artículo segundo.—En el caso cuarto de la disposición preliminar séptima del Arancel de Aduanas se suprime la frase «artículos o efectos en régimen de viajeros».

Artículo tercero.—El caso tercero de la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas quedará redactado en la forma siguiente:

«Tercero.—Mobiliario y efectos usados, con exclusión de los vehículos automóviles sujetos a matriculación y sus motores si se presentan sueltos, de españoles que hayan residido en el extranjero; mobiliario y efectos usados, con exclusión de los vehículos automóviles sujetos a matriculación y sus motores si se presentan sueltos, de extranjeros que vengan a residir a España.»

Artículo cuarto.—Se modifica la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, que quedará redactada en la forma siguiente:

«Comercio con las islas Canarias y puertos francos españoles del Norte de Africa (Plazas Africanas):

Primero.—La entrada en la Península e islas Baleares de mercancías originarias o procedentes de las islas Canarias y Plazas Africanas se ajustarán a los preceptos contenidos en esta disposición y a los que en relación con los mismos se contengan para cada caso en las Ordenanzas de Aduanas.

Segundo.—Previa justificación de su origen en la forma que se determine en las Ordenanzas de Aduanas:

A) Los productos naturales originarios de las islas Canarias y Plazas Africanas no estarán sujetos a derechos arancelarios.